

## RESOLUCIÓN No. 03908

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No.  
05212 del 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que en virtud del radicado No. 2008ER53904 del 25 de noviembre de 2008, el señor **DIEGO JOSE RUIZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.673.417 actuando mediante poder otorgado por el señor **LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.072.235, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A** identificada con NIT. 890.900.943-1 presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en Lote Tolima Parque Empresarial Santa Elena con nomenclatura diagonal 15D 98 A - 30 sentido oeste – este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Informe Técnico 007661 del 20 de abril de 2009, emitió la Resolución 4124 del 06 de julio de 2009, por medio de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **JULIO CESAR CHAGUENDO CRUZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.888.672 en calidad de autorizado, el 03 de agosto de 2009 y con constancia de ejecutoria del 12 de agosto del mismo año.

Que mediante radicado No 2011ER87075 del 19 de julio de 2011, el señor **LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.072.235, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A** identificada con NIT No. 890.900.943-1 presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular objeto del presente pronunciamiento.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Concepto Técnico No. 05673 del 05 de agosto de 2012, emitió la Resolución 02767 del 04 de agosto de 2014, por medio de la cual se prorroga el registro otorgado mediante la Resolución 4124 del 06 de julio de 2009. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **URIEL MORENO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.700, en calidad de representante legal suplente, el 03 de agosto de 2015 y con constancia de ejecutoria del 21 de agosto del mismo año.

Que mediante radicado 2017ER146950 del 02 de agosto de 2017, la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A** identificada con NIT. 890.900.943-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, otorgado con la Resolución 4124 del 06 de julio de 2009, y prorrogado mediante Resolución 02767 del 04 de agosto de 2014, ubicado en la diagonal 15D 98 A - 30 (dirección catastral) sentido oeste – este de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Concepto Técnico No. 05654 del 09 de junio de 2021, emitió la Resolución 05212 del 16 de diciembre del 2021, por medio de la cual se prorroga el registro otorgado mediante la Resolución 4124 del 06 de julio de 2009 y prorrogado mediante Resolución 02767 del 04 de agosto de 2014.

Que una vez revisado el contenido de la Resolución No 05212 del 16 de diciembre del 2021, se evidencia que, en la parte resolutoria de la misma, se cometió un error involuntario de transcripción y/o digitación en el sentido de establecer que contra el citado acto administrativo procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021, sin embargo, el término correcto consagrado en la norma es de diez (10) días hábiles del siguiente artículo:

“(…)

**ARTÍCULO NOVENO-** *Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento y de Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. (...)*”

Que una vez revisado el contenido de la resolución No 05212 del 16 de diciembre del 2021, se evidencia que, en la parte resolutoria de la misma, se cometieron errores involuntarios de transcripción y/o digitación, por lo anterior esta subdirección encuentra procedente aclarar el Artículo noveno del citado acto administrativo.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia. Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*. (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 959 de 2000, Se reglamenta la forma, ubicación, colocación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en los que está prohibida su exhibición.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, si bien los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 1076 de 2015, y la Resolución 931 de 2008, no contienen la figura de la aclaración y corrección de las providencias, se procederá a hacer remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en cuanto a la corrección de errores formales, a saber: “**Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*” (Subraya fuera de texto).

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante la Resolución No 05212 del 16 de diciembre del 2021 (2021EE277195), informo que contra el citado acto administrativo procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021, sin embargo, el término correcto consagrado en la norma es de diez (10) días hábiles.

Así las cosas, en el artículo noveno de la parte resolutive de la Resolución No 05212 del 16 de diciembre del 2021 (2021EE277195), se incurrió en errores meramente formales, en la normatividad aplicable, por lo tanto, esta subdirección procederá a corregir de manera oficiosa los artículos en mención, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia

Que el artículo 6° numeral 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó en el subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de “Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR** el Artículo noveno de la Resolución No 05212 del 16 de diciembre del 2021 (2021EE277195), quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO NOVENA** - *Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021.*

**PARAGRAFO.** Los demás apartes resolutivos de la Resolución No 05212 del 16 de diciembre del 2021 (2021EE277195), se conservan incólumes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR.** el presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A** identificada con NIT. 890.900.943-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la CL 11 No. 31A-42 dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, o en la dirección de correo electrónico [legal@corbeta.com.co](mailto:legal@corbeta.com.co), o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

